COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de julio de dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología A.C. en el que se somete a análisis y discusión la clasificación como confidencial realizada por el Departamento de Recursos Humanos respecto a información requerida por un particular mediante solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 330016523000069.

ANTECEDENTES

I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016523000069 por virtud del cual un particular realiza su solicitud en los términos siguientes:

Descripción detallada de la solicitud de información.
"SOLICITO UNA BASE DE DATOS ACTUALIZADA CON LA SIGUIENTE INFORMACION DE SU PERSONAL:
NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, NOMBRE COMPLETO, PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC), CORREO, EXTENSION, CEDULA, ESCOLARIDAD, DE QUE ESCUELA PROVIENE, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, EDAD, ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION, ANTIGUEDAD EN EL PUESTO, SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM, NUMERO DE CREDENCIAL, NUMERO DE EMPLEADO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PIDO LA INFORMACION EN ARCHIVOS Y NO EN LIGAS A PORTALES, FECHA DE INGESO, NUMERO RUSP."

Modalidad de entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. **TURNO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Analizada la naturaleza de la información requerida, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública el veintidós de junio del año en curso, mediante Oficio número UT/2023/257, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos para su atención y trámite correspondiente.

Carretera antigua a Coatepec No. 351, El Haya, CP. 91073, Xalapa, Ver., México.
Tel: (228) 842 1800 ext www.inecol.mx

2023 AÑO DE Francisco VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

III. **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.** El treinta de junio de esta anualidad, mediante Oficio con número de referencia INECOL/RH/032/2023, el Departamento de Recursos Humanos remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

"Derivado de la revisión realizada en los archivos que obran en el Departamento de Recursos Humanos, se envía adjunto vía correo electrónico en un archivo en Excel la base de datos solicitada.

Así mismo, se hace mención que los datos solicitados de "CEDULA" y "DE QUE ESCUELA PROVIENE" no se cuentan en una base de datos disponible en el formato que se solicita, no obstante, en concordancia con el derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que a través del siguiente enlace la persona interesada puede consultar la información requerida tecleando el nombre del servidor público de acuerdo con la base de datos que se anexa https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

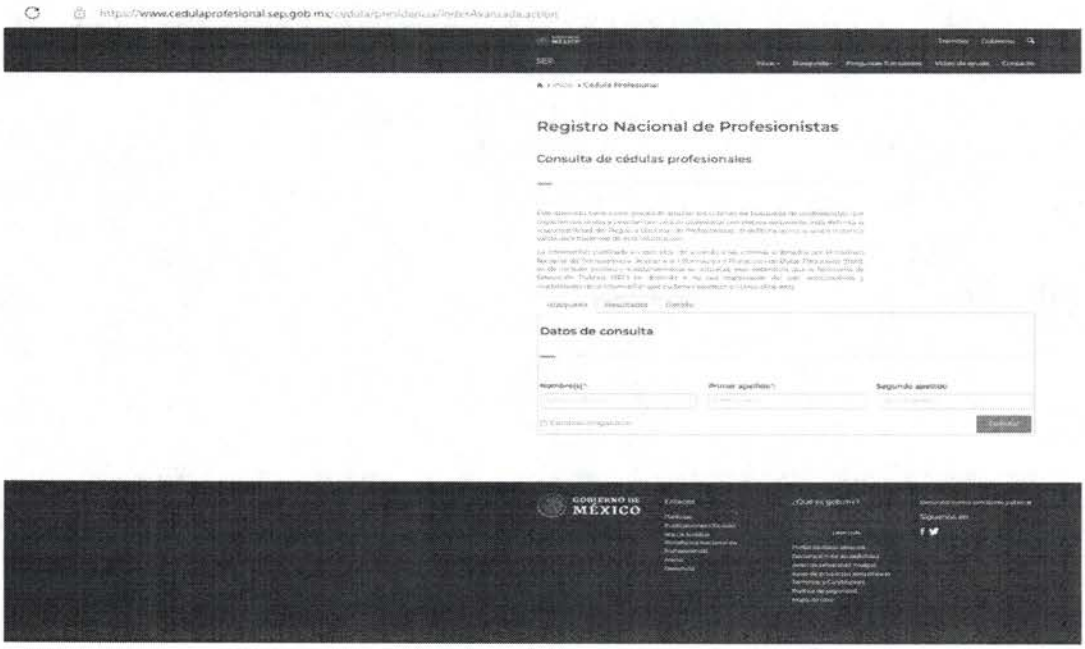

De igual forma, se pone a su disposición para consulta, previa elaboración de versión pública, los documentos donde se muestre la información de "CEDULA" y "DE QUE ESCUELA PROVIENE".

Referente a los datos de "EDAD", "NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL" y "NUMERO DE RUSP" no se comparten al ser considerada información confidencial, dado lo siguiente:

Datos personales	Sustento
EDAD	*La **edad** es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Po lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	*El número de seguridad social es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo, el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.*
NÚMERO DE RUSP	*Los datos personales que se registran en el RUSP serán considerados para todos los efectos como información confidencial. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 77, 80 y 81 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en la materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación general en*

	materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

Maxime que este Instituto no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de este para ser publicado o difundido, en ese sentido a fin de garantizar su protección y evitar violentar principios jurídicos tutelados, le solicito atentamente que por su conducto se someta a valoración del Comité de Transparencia de este instituto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se confirme la clasificación de información relativa a la edad, número de seguridad social y número de RUSP requerida por el solicitante, como información confidencial, en términos de: lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la citada Ley General, al constituir un dato identificativo que de darse a conocer afectaría la intimidad de la persona titular

IV. **PLAZO DE RESERVA**.
Sin temporalidad por ser información confidencial. Al respecto, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base a los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA**. En términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y Séptimo, fracción II de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C., este órgano colegiado es competente para confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de este centro público de investigación.

II. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.** En la solicitud de acceso se pidió al Instituto información relativa a:

- NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO,

- NOMBRE COMPLETO,
- PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION,
- SUELDO NETO,
- SUELDO BRUTO,
- TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC),
- CORREO,
- EXTENSION,
- CEDULA,
- ESCOLARIDAD,
- DE QUE ESCUELA PROVIENE,
- NOMBRE DEL JEFE DIRECTO,
- EDAD,
- ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION,
- ANTIGUEDAD EN EL PUESTO,
- SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM,
- NUMERO DE CREDENCIAL,
- NUMERO DE EMPLEADO,
- NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL,
- NUMERO RUSP."

a) Aspectos atendidos por el Departamento de Recursos Humanos.

De la respuesta otorgada por el área se advierte que en el archivo Excel que se acompaña al oficio INECOL/RH/032/2023, se atiende los requerimientos de información consistentes en: NÚMERO DE EMPLEADO, NOMBRE COMPLETO, PUESTO (CARGO), NOMBRE DEPTO (ADSCRIPCIÓN), SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, TIPO DE CONTRATACIÓN, CORREO, EXTENSIÓN, ESCOLARIDAD, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN (años), ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO (años), DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL, FECHA DE INGRESO, LIGA PARA CONSULTA DE CÉDULA Y ESCUELA DE LA QUE PROVIENE.

Así mismo, se pone a su disposición para consulta directa, previa elaboración de versión pública, los documentos donde se muestre la información de "CEDULA" y "DE QUE ESCUELA PROVIENE", dado que en el caso particular no se cuenta en una base de datos disponible en el formato que solicita el particular. No obstante, en concordancia con el derecho de acceso a la información, se hace de conocimiento del particular el enlace o hipervínculo electrónico:
https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

Enlace electrónico a través del cual el solicitante puede consultar el número de la cédula profesional, tipo, profesión, institución y año en que fue expedida; información a la que puede acceder tecleando en el rubro denominado "*Datos de consulta*" los respectivos nombres de los servidores públicos que laboran en este Instituto, los cuales son proporcionados en la base de datos que se otorga en respuesta a los requerimientos realizados a este Instituto.

De lo anterior, se desprende que el área se encuentra dando cumplimiento con lo establecido en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que: "*... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...*".

Lo anterior, aunado al Criterio SO/003/17, Segunda Época, en materia de acceso a la información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

> "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*"

No es óbice hacer mención, que en la Resolución RRA 1024/16[1] emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales

[1] Resolución emitida por el INAI el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, consultable en el hipervínculo: file:///C:/Users/Celeste%20Sosa/Downloads/RRA%201024.pdf

(INAI) se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos: Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular, Nombre del titular, Clave Única de Registro de Población, Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

De igual manera, en la citada Resolución RRA 1024/16[2] se determinó que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación y consulta a través de dichos medios. Y es en ese orden, que la Titular del Departamento de Recursos Humanos señala que se no se cuenta con la información referente a la "CEDULA" y "DE QUE ESCUELA PROVIENE en el formato que solicita el particular, pero le informa que en el caso de la cedula podrá

[2] Resolución emitida por el INAI el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, consultable en el hipervínculo file:///C:/Users/Celeste%20Sosa/Downloads/RRA%201024.pdf

acceder a dicha información a través de la página de la Secretaría de Educación Pública, indicando el hipervínculo en el cual se encuentra disponible: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action. Así mismo, permite el acceso de la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, al poner a disposición del solicitante los documentos donde podrá advertir la cedula y la escuela de donde proviene el servidor público para consulta directa. Garantizándose con ello el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a la información solicitada, atendiéndose así al principio de máxima publicidad.

En caso de optar el solicitante por la consulta directa de los documentos donde podrá advertir la información requerida, en primer momento, deberá comunicar a la cuenta electrónica transparencia@inecol.mx su interés de acudir a las oficinas de este instituto para consultar de manera directa la información solicitada, utilizando como asunto del mensaje de correo electrónico el de *Consulta directa información* ***330016523000069***. Debiendo comunicar el día y la hora en el cual acudirá a nuestras instalaciones. Dicha notificación deberá realizarla al menos con dos días de anticipación de la fecha solicitada, a fin de llevar a cabo los preparativos internos correspondientes. Cabe señalar que toda vez que la información solicitada requiere la elaboración de versiones públicas, las cuales necesariamente tienen un costo, lo que implicaría perder su carácter de gratuidad.

Ahora bien, la consulta directa de la información se circunscribe al plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente, tiempo en el cual podrá acudir, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

Es de mencionar que la consulta de la información se desarrollaría dentro de las instalaciones del Instituto de Ecología, A.C., de manera particular, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, ubicada en el Campus I, Edificio B, con domicilio en Carretera antigua a Coatepec número 351, colonia El Haya código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México, por lo que para tener acceso a la información solo deberá presentar el Acuse de Recepción de Solicitud de Acceso generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330016523000069**.

Ahora bien, toda vez que resulta necesario que ingrese a las instalaciones del Instituto de Ecología para llevar a cabo la consulta directa de la información, deberá registrar su ingreso, lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución tiene implementadas para garantizar la seguridad del personal y las instalaciones. El registro solamente atiende a cuestiones de seguridad que cualquier persona debe cumplir para ingresar a las instalaciones. En caso de que requiera facilidades y asistencia especial, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, a fin de atender los requerimientos especiales.

Dado lo anterior, se reitera que el domicilio donde se encuentra ubicado el Instituto de Ecología, A.C. es en Carretera antigua a Coatepec número 352, Colonia El Haya, código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Así mismo, ante cualquier duda o aclaración respecto a lo aquí acordado podrá contactar al Titular de la Unidad de Transparencia, al número telefónico, (228)8421800 extensiones 5005 y 1405 o al correo electrónico transparencia@inecol.mx.

b) Información confidencial

Dentro de la información requerida por el particular se encuentran la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos que laboran en esta Institución, la cual el Departamento de Recursos Humanos clasificó como información confidencial, al ser datos relativos a cada persona que se desempeñan como servidores públicos en este Instituto, que están bajo su resguardo. Lo anterior, con apoyo en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de la materia, señalando que en caso de la edad, número de seguridad social y número de RUSP constituyen datos que hacen identificable a una persona física los cuales inciden o permiten el acceso a información concerniente al ámbito privado de la persona y en su intimidad. Máxime que estos casos, el Instituto no cuenta con el consentimiento expreso de sus Titulares para ser publicados o difundidos.

De conformidad con lo expuesto, se estima que, con la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos, se atiende lo requerido por el particular en su escrito de solicitud de información registrada con número de folio 330016523000069 con excepción de los datos relativos a la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos que trabajan en el Instituto. En ese sentido, el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación realizada por el Departamento de Recursos Humanos, en relación con la petición

realizada por el particular de la solicitud registrada con el número de folio 330016523000069.

III. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine resolución de autoridad competente, o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General y la Ley Federal, citadas.

En el caso particular, nos encontramos ante información requerida mediante una solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el citado artículo 98 de la Ley Federal, al realizar el área la clasificación de la información como confidencial en el momento indicado en la norma.

Para confirmar o no la clasificación hecha por el Departamento de Recursos Humanos, respecto a la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos, se debe tener presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares. Artículos que se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]"

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es

identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos manifestó que no se cuenta con el consentimiento expreso de los Titulares para su divulgación.

La finalidad de clasificar los datos personales; como es el caso de la edad, número de seguridad social y número de RUSP, como información confidencial es garantizar la protección de datos personales y así evitar violentar los principios jurídicos tutelados, por lo que resulta necesario efectuar las medidas pertinentes para su resguardo. Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anterior, se advierte que en el caso particular, la edad, el número de seguridad social y número de RUSP de las personas que se desempeñan como servidoras públicas en el Instituto de Ecología, A.C., lo cual es objeto de solicitud de acceso a la información, sí constituyen datos personales que conciernen únicamente a la persona titular de esos datos, en tanto que las distingue plenamente del resto de las demás personas y, por tanto, es correcto que se clasifique como información confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidor público, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que, se reitera, es acertado que se clasifique como información confidencial la edad, número de seguridad social y número de RUSP. Por lo tanto, la revelación de dichos datos puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

Es de resaltar, que el caso particular del número del RUSP, las disposiciones 80 y 81 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecen:

*"**80**. Los datos personales que se registren en el RUSP serán considerados para todos los efectos como información confidencial y estarán sujetos a la protección que se señale en los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.*

La información que se obtenga del RUSP, con base en su agrupación, para fines estadísticos o científicos será pública y seguirá el procedimiento de disociación de datos personales previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La permanente actualización de que será objeto el RUSP hace recomendable que al hacer referencia a la información obtenida del mismo, se precise la fecha en que se efectúo la consulta respectiva.

***81**. El RUSP asignará un número universal a cada persona cuya información sea incorporada al mismo, que servirá para identificarla y conocer su trayectoria en el servicio público."*

Por otra parte, en el caso concreto este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del particular titular de la información confidencial, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la Ley General y 113 y 117 de la Ley Federal citadas, por lo que este Comité concluye que se clasifica como información confidencial, los datos personales relativo a la edad, número de seguridad social y número de RUSP información que al hacerse pública podría vulnerar o acceder al ámbito privado del individuo, y el Instituto no cuenta con el consentimiento del titular para su difusión.

a. Prueba de daño.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 apartado A fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a

conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos.

La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento, como se ha hecho mención con anterioridad en el artículo 6 apartado A fracciones I y II constitucional, 116 de la citada Ley General y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada (información confidencial), y por tanto es procedente confirmar la clasificación de información realizada por el Departamento de Recursos Humanos, por contener información clasificada como confidencial (datos personales) relativa a la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos de este Instituto.

En conclusión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción IV, 8, 11, 44, fracción II, 100, 106, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 5, 7, 9, 11,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

fracciones VI y XVI, 97, 98, 113 fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Primero, Cuarto, Séptimo, fracción II, Octavo, Trigésimo octavo y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es procedente que este Comité de Transparencia confirme la clasificación en la modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos requerida mediante la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016523000069, toda vez que son datos personales que hacen identificables a las personas civiles que ocupan un puesto de cualquier rango o nivel en este Instituto de Ecología, A.C., los cuales no pueden ser divulgados sin la autorización de su titular de conformidad con el Artículo 120 de la Ley General, y de proporcionarse puede comprender una afectación a la persona.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción II, del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.; y del Segundo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

15

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando I de esta resolución. ----------

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial, respecto de los datos personales consistentes en la edad, número de seguridad social y número de RUSP de los servidores públicos que trabajan en el Instituto de Ecología, A.C., requerido mediante la solicitud de acceso a la información registrada con el número 330016523000069 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando III de la presente resolución. ----------

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución. ----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia que lleve a cabo la notificación en tiempo y forma de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número 330016523000069, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia. De igual manera comuníquese al Departamento de Recursos Humanos lo conducente. ----------

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés. ----------

Lic. Amalia Janneth Dorantes Pérez
Coordinadora de Archivos

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control
en el Instituto de Ecología A. C.

Dr. Ricardo Rodolfo Murga Contreras
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Carretera antigua a Coatepec No. 351, El Haya, CP. 91073, Xalapa, Ver., México.
Tel: (228) 842 1800 ext www.inecol.mx